



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós. -

Proceso	Acción de tutela- Incidente de desacato
Accionante	PABLO EMILIO ORTIZ
Accionada	SURA EPS
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-43-03-003-2022-00116-00 (02 para 2ª Instancia consulta incidente)
Providencia	Confirma sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE MEDELLÍN en auto fechado el 21 de julio de 2022, mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMPON en calidad de gerente general de ESP SURAMERICANA S.A. y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁNEN calidad de representante legal regional de EPS SURAMERICANA S.A.

TRÁMITE JUDICIAL

Por sentencia del 10 de junio de 2022, se tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor PABLO EMILIO ORTIZ y ordenó a “(...) *SEGUNDO. ORDENAR a la EPS SURA que en el término de máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites respectivos (médicos y administrativos), con el fin que el señor PABLO EMILIO ORTIZ VÉLEZ le sean asignadas citas médicas para atención por las especialidades de ortopedia y oftalmología requeridas para valoración y diagnostico en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (...)*”.

Mediante escrito presentado el día 5 de julio de 2022 el actor manifestó que no se le ha hecho efectivo el fallo por cuanto la accionada no ha cumplido la orden transcrita anteriormente, incumpliendo la orden proferida por el Juzgado, por lo que solicitó la intervención del juez de tutela para la efectividad del fallo.

Así mismo, el Juzgado del conocimiento procedió a requerir al representante legal de la incidentada para que explicara las razones por las cuales no han dado



cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual, la entidad involucrada informó que ha venido prestado los servicios en salud requerido por el señor PABLO EMILIO ORTIZ, programando consulta por la especialidad de oftalmología y además allegó un concepto médico especialista en ortopedia modulo columna.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y concluyó que los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMPON en calidad de gerente general de ESP SURAMERICANA S.A. y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁNEN calidad de representante legal regional de EPS SURAMERICANA S.A., es el encargado de dar cumplimiento al fallo por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiéndole sanción al mencionado, obligado a satisfacer las atención medicas requeridas por el actor, como quiera que, sin bien reconoció que la entidad accionada se encontraba realizando acciones positivas en procura de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, como lo es la atención por especialista en ortopedia y el formulario de valoración y diagnostico expedido por este especialista, aún dichas acciones no son suficientes para dar por terminado el incidente de desacato, atendiendo que a la fecha se echaba de menos el diligenciamiento del formulario de valoración y diagnostico por éste especialista, requerido por el accionante quien está surtiendo el trámite de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Por lo anterior, considera este Despacho que no puede ampararse al incidentado en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente y dilatado desacato, y es en tal virtud que deberá



CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando las sanciones impuestas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 21 de julio de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín impuso sanción pecuniaria por desacato al fallo de tutela.

SEGUNDO: **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario